

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

DGT: 20-01-2026

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0090/2026

**SUMARIO:**

**IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Cálculo de la indemnización en el marco de los grupos de empresas. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.** La contribuyente mantenía inicialmente una relación laboral con la sociedad matriz de un grupo radicado en Reino Unido y, posteriormente, suscribe con la filial española un contrato laboral, suspendido, y un contrato mercantil como consejera ejecutiva. Percibe en 2023, con ocasión de la extinción de ambas relaciones, calificada la laboral como despido improcedente, una indemnización, así como una cantidad en concepto de preaviso incumplido. A efectos del IRPF, la exención prevista en el art. 7.e) LIRPF resulta exclusivamente aplicable a las indemnizaciones por despido en el ámbito de relaciones laborales y en la cuantía legalmente establecida con carácter obligatorio, quedando limitada al menor de los siguientes importes: (i) el determinado conforme al art. 56.1 ET —treinta y tres días de salario por año de servicio, con el límite de veinticuatro mensualidades— y (ii) 180.000 euros. En consecuencia, quedan fuera del ámbito de la exención tanto las cuantías que excedan de la indemnización legal como aquellas que traigan causa de la relación de naturaleza mercantil, así como la compensación por falta de preaviso, que tiene la consideración de rendimiento del trabajo plenamente sujeto y no exento. A efectos de la determinación de la cuantía exenta, debe atenderse al tiempo de prestación efectiva de servicios, sin que resulte computable la antigüedad reconocida en virtud de pacto. No obstante, en el ámbito de los grupos de empresas, y de concurrir las circunstancias que permiten apreciar la existencia de un empleador único conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, podrá tomarse en consideración la totalidad de los servicios prestados en el seno del grupo, correspondiendo al contribuyente la carga de su acreditación, cuya valoración compete a los órganos de la Administración tributaria. El eventual exceso sobre la cuantía exenta se integrará como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación la reducción del 30% prevista en el art. 18.2 LIRPF para rendimientos con un período de generación superior a dos años e imputados en un único período impositivo, con sujeción a los límites legales —cuantía máxima de 300.000 euros, reglas especiales para rendimientos de elevada cuantía y la inaplicación cuando se hubiera aplicado la misma en los cinco períodos impositivos anteriores—. No obstante, dicha reducción no resultará aplicable a las cuantías vinculadas a la relación mercantil, al no apreciarse en este caso un período de generación superior a dos años.

**Descripción sucinta de los hechos:**

Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2022 la consultante mantuvo una relación laboral ordinaria con la sociedad matriz de un grupo radicada en Reino Unido. Durante esa etapa, la consultante prestó servicios para entidades del grupo tanto en el extranjero (mediante una relación laboral ordinaria) como en España (mediante una relación mercantil). El 13 de septiembre de 2022 firma un contrato de trabajo con la filial española del grupo y ese mismo día firma un contrato mercantil como consejera ejecutiva de dicha filial española, en el que se hace constar, entre otros, la suspensión de la relación laboral ordinaria y el reconocimiento de la antigüedad en el grupo desde el 1 de septiembre de 2017. La empresa comunica a la consultante la extinción de la relación mercantil como consejera, así como de la relación laboral que estaba suspendida, firmando un acuerdo transaccional en mayo de 2023 en el que la empresa reconoce la improcedencia del despido. En este sentido, el 12 de junio de 2023 se firma acta de conciliación reconociendo como fecha de inicios de la prestación de los servicios el 1 de septiembre de 2017 y acordando el pago de la correspondiente indemnización así como de una cuantía en concepto de preaviso incumplido.

**Cuestión planteada:**

Si la indemnización percibida está exenta de tributación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Contestación:**

Síguenos en...



El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción vigente en 2023 (en el que ocurren los hechos descritos en su consulta) dispone que estarán exentas:

“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”

Para el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET), establece una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. No obstante, la disposición transitoria undécima del ET dispone lo siguiente:

“1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso.

(...)”.

En consecuencia, la indemnización satisfecha a la consultante, en el ámbito de un despido improcedente al amparo del artículo 56 del ET, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del ET, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la disposición transitoria undécima del ET).

- la cantidad de 180.000 euros.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter mercantil de la relación que une a la consultante con la empresa desde septiembre de 2022, fecha en la que inicia su relación como consejera de la empresa, lo que impide la aplicación de la exención prevista para las indemnizaciones por despido a la parte que proporcionalmente se corresponda con los servicios prestados desde dicha fecha. Por tanto, la exención será de aplicación únicamente a la indemnización satisfecha a la consultante en el ámbito del despido (extinción de la relación laboral) y no, a la parte que se corresponda con la indemnización por el periodo durante el cual la consultante mantuvo una relación mercantil con la empresa.

En relación con la antigüedad del trabajador hay que señalar que es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, a efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

En este sentido debe recordarse que una cosa es la antigüedad y otra distinta es el número de años de servicio a los que se refiere el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 21 de marzo de 2000 donde

se señala de forma expresa que "el tiempo de servicio que debe computarse a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente guarda relación con el de trabajo realizado, de modo que la antigüedad reconocida fuera de este módulo, solamente incide en el cálculo de la indemnización por despido, cuando fuera así expresamente reconocida por pacto individual o en el orden normativo aplicable".

Debe matizarse que aún en el caso a que se refiere esta sentencia, que se reconozca con pacto individual o colectivo, o por la normativa aplicable, una determinada antigüedad a efectos de indemnización por despido, la exención sólo alcanzaría al número de años de servicio efectivamente prestados al mismo empleador, no aplicándose la misma al resto de la indemnización.

En este punto debe abordarse el tratamiento de las indemnizaciones por despido en el marco de los grupos de empresas en el ámbito de las relaciones laborales, que han sido configurados por el Tribunal Supremo en torno a una serie de requisitos, destacando entre otros: 1) el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; 2) la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varios empresarios...etc.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantía de la exención depende de un dato objetivo: que su importe sea, estrictamente, aquél al que tendría derecho el contribuyente en ausencia de todo pacto o convenio, individual o colectivo.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de indemnizaciones satisfechas por el empleador en el seno de un grupo de empresas desde la óptica laboral, igualmente deberá cuantificarse la indemnización obligatoria de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

En estos casos, al igual que en los anteriores, la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dependerá del número de años de servicio que deban tenerse en cuenta: los prestados en la última empresa del grupo en la que el contribuyente ha prestado sus servicios o los prestados en el seno del grupo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al configurar la doctrina de los grupos de empresas en las relaciones laborales, parte del entendimiento de que estamos en presencia de un único empleador, y en estas ocasiones el número de años de servicio a considerar son los trabajados para el grupo, en cuanto empleador, por lo que la cuantía de la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se calculará teniendo en cuenta esta variable.

Por último, de existir un grupo de empresas como empleador, la justificación de la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales antes referidos así como la antigüedad del trabajador en las distintas empresas de un grupo podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, si bien, corresponderá a los órganos de inspección y gestión de la Administración Tributaria su valoración.

Sentado lo anterior, si la indemnización satisfecha por extinción de la relación laboral en los términos expuestos (excluyendo la parte de la indemnización que corresponde al periodo durante el cual la consultante mantuvo una relación mercantil con la empresa), excede de la cuantía que resultaría de aplicar los límites anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 a) de la LIRPF, que establece:

"El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único periodo impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de

ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento”.

Por último, dado que según los hechos descritos, la relación mercantil se inició en septiembre de 2022 y se considera extinguida el 24 de abril de 2023, la referida reducción no resultará de aplicación a la parte de la indemnización que se corresponda con los servicios prestados en el ámbito de dicha relación mercantil, en la medida en que no se aprecia la existencia de un período de generación superior a dos años.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.*

**Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda**

Síguenos en...

